

Oficio Núm. LXIV/060/2020

ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE
INICIATIVA

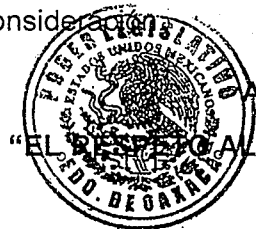
San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 14 de septiembre de 2020.

ING. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

La que suscribe Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4; 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; vengo a presentar la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE ENCIERROS Y DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en los términos relatados en el documento que se anexa, solicitando sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.



ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA

DIPUTADA JUANA AGUILAR ESPINOZA
SAN PEDRO POCHUTLA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
12:03 hrs
12/10/20

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
12:03 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

ING. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

La suscrita **C. JUANA AGUILAR ESPINOZA**, Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente a la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE ENCIERROS Y DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acto administrativo se define como la declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos de individuales específicos¹. El jurista Serra Rojas lo define como un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general." (Derecho Administrativo, Andrés Serra Rojas, Edit. Porrúa, S.A., pág. 230).

Ahora bien, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca define que el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada del Poder Ejecutivo del

¹Fernando Ruiz Jorge, Derecho Administrativo, Acto y Procedimiento Administrativo, consultable en el siguiente link: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/9.pdf>

Estado, sus Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, sus Dependencias y por sus Entidades Paramunicipales, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta (artículo 2, fracción I.)

Una de las características que poseen los actos administrativos es que se rigen por el principio de presunción de ejecutoriedad y legitimidad. Respecto al primero el maestro Rafael I. Martínez, señala que este principio consiste en que una vez que el acto sea emitido debe ser acatado obligatoriamente por el gobernado a quien se dirige y por los terceros que estuvieren involucrados. En el caso de principio de legitimidad refiere a que el acto administrativo tendrá la presunción de legalidad hasta en tanto su nulidad no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del criterio jurisprudencial número 166615 ha establecido que los actos administrativos están conformados por determinados presupuestos y elementos, algunos de naturaleza formal y otros de fondo o sustanciales. Los primeros determinan el procedimiento que precede a la emisión del acto, sujetándolo a una serie de reglas que deben observarse al momento de sustanciarlo o tramitarlo o contemplan un método o conjunto de reglas que deben seguirse para elaborar adecuadamente las premisas de la decisión; de ahí que ambos casos sean un factor de validez. En cambio, los elementos de fondo tienen como contenido y función la adecuada construcción de las premisas tanto fáctica como normativa. Así, los requisitos para la adecuada elaboración de éstas pueden tener distintos objetivos, tales como apreciar los hechos o interpretar las disposiciones sustantivas que deben ser adecuadamente aplicadas. Éste es un nivel de evaluación, pero también puede darse otro relativo al acreditamiento de los hechos o, en su caso, sobre la

vigencia o relevancia de las disposiciones que rijan el acto y que configuran los respectivos enunciados².

En ese mismo tenor, la doctrina ha señalado que los actos administrativos deben cumplir con ciertos requisitos y elementos de carácter constitucional y legal para ser válidos y legales. En el caso de los requisitos constitucionales, estos se encuentran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 191486
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Julio de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 61/2000
Página: 5

² Época: Novena Época, Registro: 166615, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa Tesis: 1.4o.A.682 A, Página: 1665
NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARARLA SI EN UNA RESOLUCIÓN SANCIONADORA QUE CULMINA CON UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA.

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

En el caso de los elementos y requisitos de validez de naturaleza legal para el caso de los actos administrativos emitidos por las autoridades administrativas del Estado de Oaxaca, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en su artículo 17 señala los siguientes:

1. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;
2. Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
3. Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

4. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición o se trate de negativa ficta;
5. Estar fundado y motivado;
6. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
7. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
8. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
9. Mencionar el órgano del cual emana;
10. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
11. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
12. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;
13. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan y el plazo de interposición de los mismos;
14. Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley; y

15. Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.

Ahora bien, la propia Ley adjetiva Administrativa en su artículo 18 refiere que para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, deberá reunir los elementos y requisitos del mismo, en caso contrario, dará lugar a su nulidad, la cual se demandara ante la propia autoridad administrativa o el órgano jurisdiccional. Asimismo, dicho precepto en su fracción II señala que el acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto; por lo que los particulares no tendrán obligación de cumplirlo.

Respecto a la nulidad de un acto ilegal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

*Época: Quinta Época
Registro: 334156
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XLIX
Materia(s): Administrativa
Tesis:*

Página: 2630

ACTOS ADMINISTRATIVOS ILEGALES, NO PUEDEN ENGENDRAR DERECHO. El acto administrativo, cuando es contrario a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas, ya que todo acto fuera de la ley no puede engendrar más que una aparente situación jurídica; como la destrucción no implica lo que en términos técnicos se denomina la privación de un derecho; de allí que el poder público pueda de por sí y ante sí, declarar la inexistencia de un acto de esa naturaleza.

Ahora bien, cuando existan en el propio acto administrativo causales de nulidad o de caducidad, también puede el poder público, de por sí y ante sí, declararlas, porque tales actos no tienen en todo caso la autoridad y fuerza de la cosa juzgada, pues existen diferencias sustanciales entre el acto que decide una controversia judicial y el acto administrativo, ya que en el primero se trata de dar certidumbre al derecho que generalmente versa sobre intereses particulares, en tanto que, tratándose de la actividad del poder público en contratos-concesión o actos administrativos de interés público, es éste el que juega en ellos en forma determinante.

Amparo administrativo en revisión 712/36. Compañía Industrial El Potosí, S.A. 12 de agosto de 1936. Mayoría de tres votos. Disidentes: Agustín Gómez Campos y José María Truchuelo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

De la misma manera, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en su artículo 20 reconoce que la nulidad declarada en resolución dictada por la autoridad competente constituye un supuesto para la extinción de pleno derecho del acto administrativo.

A pesar de que la nulidad de los actos administrativo constituye una declaración que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad, la cual también implica, una sanción jurídica múltiple a los efectos y consecuencias emanados de dicho acto, tales como son la conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico; lo cierto es que en alguna ocasiones, la nulidad decretada no constituye el fin, ni la extinción de los efectos del acto ilegal, pues aún continúan o siguen causando perjuicios al gobernado; tal como lo es el caso del supuesto establecido en el párrafo segundo artículo 19 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, el cual establece lo siguiente:

Artículo 19.

...

La liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de arrastre y los de depósito, ni priva a la autoridad o al concesionario de su derecho a cobrarlos, aun cuando el hecho o acto generadores de la necesidad del depósito, sea revocado o declarado nulo.

Del precepto anteriormente transcrito se desprende que aun y cuando la autoridad judicial o administrativa haya revocado o decretado la nulidad y por ende ordene la liberación de los vehículos retenidos; dicho hecho no eximirá al gobernado de la obligación de pago por los servicios de arrastre y los de

depósito, ni priva a la autoridad o al concesionario de su derecho a cobrarlos, aun cuando el hecho o acto generador de la necesidad del depósito haya sido declarado ilegal.

Lo establecido en dicho precepto, no solo contraviene con la naturaleza de la propia figura de la nulidad o lo establecido en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sino que también los propios criterios jurisprudenciales, en el sentido de que la nulidad declarada en resolución dictada por la autoridad competente constituye un supuesto para la extinción de pleno derecho del acto administrativo, por lo que no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas.

Por lo que el hecho de pagar los servicios de arrastre y los de depósitos aun y cuando se haya declarado la ilegalidad de un acto y por ende su nulidad; constituye una flagrante violación a los derechos reales y patrimoniales del gobernado; ya que éstos al devenir o ser producto de un acto que de origen ilegal la consecuencia inmediata es que éstos se nulifiquen; tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde ha establecido que si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta ilegal, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también ilegales por su origen, y por ende no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular; al otorgar a tales actos valor legal.

Para mayor conocimiento se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Séptima Época
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Volumen 121-126, Sexta Parte*

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En consecuencia, y en virtud de que resulta fundamental garantizar el principio de legalidad; así como proteger los derechos reales y patrimoniales; propongo reformar el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca, a efecto de establecer que en caso de que se declare la nulidad o revocación por parte de la autoridad judicial o administrativa; la liberación del vehículo deberá realizarse sin costo alguno para el interesado, por lo que deberá eximirse del pago por los servicios de arrastre y los de depósito, los cuales en su caso correrán a cargo del Estado, derivado de la actividad administrativa irregular y conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Oaxaca.

Lo anterior, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE ENCIERROS Y DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA

| Texto vigente | Texto propuesto. |
|--|---|
| <p>Artículo 19. (...)</p> <p>La liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de arrastre y los de depósito, ni priva a la autoridad o al concesionario de su derecho a cobrarlos, aun cuando el hecho o acto generadores de la</p> | <p>Artículo 19. (...)</p> <p>En caso de que se declare la nulidad o revocación por parte de la autoridad judicial o administrativa; la liberación del vehículo deberá realizarse sin costo alguno para el interesado, por lo que deberá</p> |

necesidad del depósito, sea revocado o declarado nulo.

eximirse del pago por los servicios de arrastre y los de depósito, los cuales en su caso correrán a cargo del Estado, derivado de la actividad administrativa irregular y conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE ENCIERROS Y DEPÓSITOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 19. (...)

En caso de que se declare la nulidad o revocación por parte de la autoridad judicial o administrativa; la liberación del vehículo deberá realizarse sin costo alguno para el interesado, por lo que deberá eximirse del pago por los servicios de arrastre y los de depósito, los cuales en su caso correrán a cargo del Estado, derivado de la actividad administrativa irregular y conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Oaxaca.

TRANSITORIOS


PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los catorce días del mes de septiembre del año de mil noventa y siete.



SUSCRIBE


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P. JUANA AGUILAR ESPINOZA
DISTRITO XXV
SAN PEDRO POCHUTLA